Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

Al escrito folio N° 18: a lo principal y segundo otrosí, téngase presente; al primer otrosí, como se pide.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Alonso Enrique Ibáñez Moreno, en representación de doña Daniela María Arévalo Beltrán, demandante en autos sobre declaración de relación laboral, tutela laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, Rit T-2130-2026, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de las integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y ministra (s) señora Macarena del Pilar Rebolledo Rojas, quienes con fecha tres de agosto de dos mil veintiséis, confirmaron por mayoría la resolución de primer grado que declaró de oficio la caducidad de las acciones de tutela laboral y de despido injustificado interpuestas.

Manifiesta que la decisión objetada fue pronunciada con falta o abuso, pues interpuso demanda de declaración de relación laboral, por lo que la acción de despido injustificado queda supedita a aquel reconocimiento, debiendo aplicarse el plazo de prescripción de dos años a partir de la fecha de separación de la trabajadora de acuerdo al artículo 510 del Código del Trabajo, pues se trata de un caso de prescripción y no de caducidad, y en consecuencia, yerran las recurridas al considerar aplicable el plazo de caducidad de sesenta días hábiles previsto en el artículo 168 del referido cuerpo legal, pues este dice relación con relaciones laborales declaradas.

Solicita se acoja el recurso, se deje sin efecto la resolución recurrida, y en su lugar, se dicte una que revoque la de primera instancia, disponiendo que el tribunal de instancia cite a una nueva audiencia preparatoria para conocer de todas las acciones interpuestas.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, las recurridas señalaron que confirmaron la resolución de primer grado que declaró la caducidad de las acciones de tutela laboral y de despido injustificado, en virtud de las razones que quedaron consignadas en la resolución y aquellas que se contienen en la determinación del juez *a quo* y que dan cuenta de la expiración del plazo previsto por la ley al momento de deducirse la demanda.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y

LMSVDGTXEUS

de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional,* Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a) El 01 de junio de 2026 doña Daniela María Arévalo Beltrán demandó a la empresa Big Buzz SpA, por declaración de relación laboral, tutela laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, indicando que ingresó a prestar servicios para la demandada el 24 de noviembre de 2023, realizando labores de asesora de marketing, bajo subordinación y dependencia, procediendo a despedirla el 23 de diciembre de 2025.

b) La judicatura de instancia, mediante resolución de 03 de junio de 2026, declaró de oficio la caducidad de las acciones de tutela laboral y de despido injustificado al haber transcurrido entre el despido y la interposición de la demanda, el plazo previsto en el artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de la apelación de la resolución precedente, por sentencia de 03 de agosto de 2026, la confirmó.

Séptimo: Que, como consta de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la relación laboral, además de una vulneración de derechos fundamentales y el carácter injustificado del despido, así como la

LMSVDGTXEUS

circunstancia de adeudarse las prestaciones que se indican. Tal precisión es relevante, pues no es jurídicamente posible separar la acción de despido injustificado de la primera, ni resulta procedente aplicar de manera desagregada lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo.

Por consiguiente, tanto la acción por vulneración de derechos fundamentales como la de despido injustificado derivada de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, quedan supeditadas, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Octavo: Que, en consecuencia, los integrantes de la judicatura recurridos incurrieron en falta o abuso al aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código Laboral, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, caso en el cual se puede deducir la excepción de prescripción de la acción, por haber transcurrido el término de dos años desde la conclusión de los servicios, mismo, que, por consiguiente, debe extenderse a las acciones interpuestas que tienen como fundamento y antecedente esa controversia previa.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y ministra (s) señora Macarena del Pilar Rebolledo Rojas, por haber dictado con falta o abuso la resolución de tres de agosto último, y, en consecuencia, **se la deja sin efecto** y la dictada el tres de junio de dos mil veintiséis, por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, y en su lugar, se ordena dar curso progresivo a los autos, debiendo pronunciarse sobre las acciones de tutela laboral y de despido injustificado, además de las prestaciones demandadas de acuerdo al procedimiento que se sustancia.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°43.901-2026.-

LMSVDGTXEUS

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 10/11/2026 16:16:36

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 10/11/2026 16:16:37

MARIA CAROLINA UBERLINDA CATEPILLAN LOBOS
MINISTRO(S)
Fecha: 10/11/2026 16:16:37

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/11/2026 16:16:38

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/11/2026 16:16:38

LMSVDGTXEUS

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Jessica De Lourdes González T., Ministra Suplente María Carolina Uberlinda Catepillán L. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LMSVDGTXEUS